

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Ordinario
DEMANDANTE	Nora Elena Molina de Martínez y otros
DEMANDADOS	Banco Agrario de Colombia S.A.
RADICADO	05001 31 03 007-2012-00733-00
DECISIÓN	Resuelve reposición-Repone-Liquida costas

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

1°. Se procede a resolver de fondo el recurso de reposición que la Apoderada del Banco Agrario, interpone frente al auto de fecha 23 de junio de 2022, que liquidó y aprobó las costas de primera y segunda instancia.

2°. Del fundamento de la Reposición

2.1. Según la togada, debe tenerse en cuenta que “...las costas en primera instancia se fijaron “a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada”, esto es a cargo de la señora **NORA ELENA MOLINA DE MARTÍNEZ** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**”, y que el **Honorable Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil**, en sentencia de segunda instancia, revocó el fallo de primera instancia, proferido por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Medellín** y condenó en costas al **Banco Agrario de Colombia** en favor de la parte demandante.

2.2. Por lo tanto, pide “...reponer el auto del 23 de junio de 2022, aclarando que el valor de la condena en costas de ambas instancias a cargo del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, es de **DOS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$2.066.000)**”, ya que no se pueden incluir las costas de primera instancia por cuanto el fallo fue revocado.

3°. Del trámite

Se dio traslado de la reposición, conforme los preceptos del art. 110 del C.G.P. sin que se hiciera pronunciamiento de la contraparte.

Por consiguiente, es menester entrar a decidir sobre los recursos, previas las siguientes

II CONSIDERACIONES

4. Del recurso de reposición.

Al tenor de lo prescrito por Art. 318 del C.G.P. “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”.

En ese orden, tal recurso tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre las razones de hecho y de derecho, para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione.

Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse porque determinada providencia está errada, para llevar al operador jurídico a modificarla o revocarla, pues de no ser así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

5°. Del caso concreto

El recurso de reposición que incoa la Apoderada del demandado **Banco Agrario de Colombia**, está dirigido a excluir de la liquidación de costas efectuada por el Despacho, las agencias en derecho de primera instancia, ya que dicho fallo fue revocado en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Luego de analizar los argumentos expuestos por la togada recurrente, y ejerciendo un control de legalidad en el trámite, considera el Despacho prudente acceder a reponer, pues se incurrió en un error de omisión que pasa a exponerse:

a) El fallo de primera instancia, proferido por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Medellín**, el día 25 de septiembre de 2015, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR *imprósperas las pretensiones de la demanda incoada por Nora Elena Molina López, Ana Isabel, Carolina y Juan Santiago Martínez López contra el Banco Agrario de Colombia S.A., según lo dicho en la motivación de la providencia.*

SEGUNDO: *Costas a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada. Las agencias en derecho se fijan en \$3.000.000.00”*

b) Por su parte, el fallo proferido en segunda instancia proferido por la **Sala Cuarta de Decisión Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín** y con fecha 25 de mayo de 2022, dispuso:

“PRIMERO: SE REVOCA *el fallo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Medellín, el día 25 de septiembre de 2015, dentro de la presente acción ordinaria, para, en su lugar, declarar no probadas las excepciones formuladas por el establecimiento bancario demandado.*

SEGUNDO: *En consecuencia, se ordena la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública número 1.282 del 18 de mayo de 2004 vertida en la Notaría Veinte del Circulo de Medellín, a favor del fallecido Luis Samuel Martínez Álvarez, sobre los inmuebles identificados con folio inmobiliario número 001-0647361 y 001-647222 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, al encontrarse saldada la obligación principal a la que accede y no existir otro vínculo obligacional que demuestre que la garantía hipotecaria aún no se ha finiquitado. Oficiese en tal sentido, a la Notaría Veinte del Circulo de Medellín, en los términos de los artículos 45, 47, 52 y 53 del Decreto 960 de 1970 así como al Registrador competente, para que inscriba la cancelación del acto escritural en los citados folios inmobiliarios.*

TERCERO: *Se condena en costas de ambas instancias a la parte demandada Banco Agrario de Colombia S.A., en favor de la parte demandante. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00, conforme al acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Liquidense de forma concentrada en primera instancia.”*

c) Como puede observarse en el fallo de segunda instancia, el **Honorable Tribunal Superior de Medellín** condenó en costas en “...**ambas instancias**”, procediendo a fijar como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00.

d) Por lo tanto, razón le asiste a la togada en solicitar la reposición, pues este Despacho de primera instancia, omitió emitir auto fijando las agencias en derecho en primera instancia, conforme lo ordenó el Superior en su sentencia

del 25 de mayo de 2022 y procedió a liquidar las costas, teniendo como agencias en derecho, las que se había fijado en la sentencia de primera instancia.

Por lo tanto, se repondrá el auto objeto del recurso, se fijarán las agencias en derecho en primera instancia, y se procederá simultáneamente a liquidar de nuevo, las costas en ambas instancias.

Por lo anterior, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 23 de junio de 2022, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en primera instancia, la suma de \$3.000.000.00

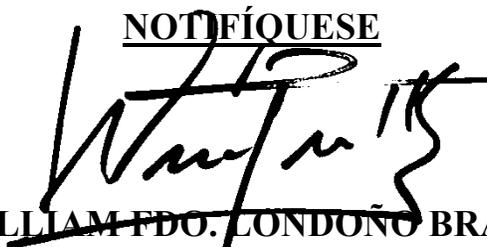
TERCERO: Conforme lo dispuesto por la Sala Cuarta de Decisión Civil del **Honorable Tribunal Superior de Medellín** en su providencia del 25 de mayo de 2022, se procede a liquidar las costas causadas en primera y segunda instancia, así:

A cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante

CONCEPTO	FOLIO	CUAD	VALOR EN PESOS
Agencias en Derecho Primera instancia			\$3.000.000.00
Notificación	Fls. 60, 65, 82, 83, 84, 87, 88, 89		66.000.00
Agencias en Derecho Segunda instancia			\$2.000.000.00
TOTAL			\$5.066.000.00

De conformidad con lo establecido en el canon 366 del C.G. del proceso se da **APROBACION** a la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 097 fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 8 de JULIO de 2022, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d209c60a3b08dfad83b62584aeb646fa374a403997236e1fa3a64131ed8a7a**

Documento generado en 07/07/2022 01:08:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**